



LEY N° 978

PODER EJECUTIVO PROVINCIAL - CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA: MODIFICACIÓN.

Sanción: 24 de Abril de 2014.

Promulgación: 13/06/14 D.P N° (De Hecho)

Veto Parcial Dto. N° 1155/14

Insistencia Legislativa Res. N° 113/14.

Publicación: B.O.P. 25/06/2014.

Artículo 1°.- Sustitúyase el artículo 1° de la Ley provincial 961, el que quedará redactado de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 1°.- **Ámbito de Aplicación.** Dentro de la jurisdicción territorial de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el ejercicio de la profesión inherente a los títulos universitarios de Agrimensor e Ingeniero Agrimensor, o título universitario con incumbencias profesionales para el ejercicio de la Agrimensura, expresamente establecido por autoridad competente, estará regido por la presente ley.”.

Artículo 2°.- Sustitúyase el artículo 3° de la Ley provincial 961, el que quedará redactado de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 3°.- **Ejercicio Profesional.** Se considera ejercicio profesional a toda prestación personal de trabajo público o privado, intelectual, docente o pericial y/o asesoramiento en el que se apliquen en todo o en parte, los conocimientos adquiridos de grado o postgrado universitario incumbentes al Agrimensor e Ingeniero Agrimensor, o título universitario con incumbencias profesionales para el ejercicio de la Agrimensura.

Es requisito imprescindible para el ejercicio profesional la inscripción en la matrícula.”.

Artículo 3°.- Sustitúyase el artículo 45 de la Ley provincial 961, el que quedará redactado de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 45.- **Sello de Intervención y Competencia.** Ningún organismo del Estado nacional, del Estado provincial o del Estado municipal, dará curso alguno a documentación relacionada con el área profesional referido en el artículo 1° objeto de la presente, si previamente no cuenta con el sello de intervención y competencia que la presente otorga al Consejo Profesional. Para los casos en que exista concurrencia en alguna actividad de profesionales pertenecientes a otros Colegios, estos deberán comunicar la nómina de los mismos al Consejo Profesional de la Agrimensura. La Dirección Provincial de Catastro e Información Territorial creará un registro de profesionales habilitados y tendrá la potestad de dirimir conflictos de competencia entre el Colegio creado por esta Ley y otros Colegios profesionales con incumbencias específicas concurrentes, siempre basado en las resoluciones emanadas del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación.”.

Artículo 4°.- Sustitúyase el artículo 49 de la Ley provincial 961, el que quedará redactado de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 49.- El artículo 1° de la Ley provincial 884 no incluye a ingenieros agrimensores u otros profesionales de la agrimensura.”.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.